



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANGELA MARÍA ROJAS PEREA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y **COLFONDOS S.A.**

EXP. 76001-31-05-003-2021-00420-01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y en calidad de Magistrada Ponente **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia del 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n° 273

I. ANTECEDENTES

Solicitó la demandante, que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen efectuado por ella, desde el régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En consecuencia, se ordene a Porvenir S.A. y Colfondos trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por concepto de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos e intereses.

Como fundamento de las pretensiones adujo que firmó formulario de afiliación con la AFP Horizonte (SIC) y posteriormente realizó movilidad en el mismo régimen al trasladarse a Colfondos S.A., y en el año 2021 solicitó la ineficacia de traslado realizado y como consecuencia de ello, retornar al RPMD (f. 2 a 10 Archivo 01 ED).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

INTERVENCIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO solicitó que se exonere de costas procesales a Colpensiones, toda vez que esta entidad no intervino en el acto del traslado (*Archivo 06 ED*)

COLPENSIONES dijo no constarle la mayoría de los hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda, al argumentar que con los documentos aportados no se evidenciaba error, fuerza o dolo al momento de la afiliación, además de no estar en la obligación de aceptar la afiliación de la demandante, por cuanto se encuentra

inmersa en la prohibición del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 (f. 3 a 8 Archivo 07 ED).

Por su parte, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía **PORVENIR S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señaló que la afiliación fue libre, espontánea y sin presiones o engaño y que la afiliación fue producto de una decisión voluntaria e informada (f. 3 a 24 Archivo 08 ED).

Mediante auto interlocutorio n.º. 105 del 24 de enero de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP Colfondos S.A (archivo 10 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia n.º 028 del 07 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, declaró la ineficacia del traslado de régimen que efectuó la señora Angela María Rojas Perea al RAIS administrado por Porvenir, y el posterior traslado realizado a Colfondos S.A.

En consecuencia, le ordenó a Colfondos S.A. devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, todos los valores recibidos con ocasión de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración.

Así mismo, condenó a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones aceptar la afiliación de la demandante.

Por último, condenó en costas a la parte vencida en juicio fijando como agencias en derecho el equivalente a 4 SMLMV para Porvenir, y el valor de 1 SMLMV para Colfondos.

Como argumento de su decisión, indicó el *a quo* que con las pruebas recaudadas en el proceso no es posible acreditar que al momento del traslado las AFP demandadas le suministraron a la demandante información clara, suficiente y calificada, debido a que las documentales allegadas al proceso no permiten establecer, que la firma del formulario de afiliación estuvo precedida de conocimiento pleno sobre el régimen.

Simultáneamente, precisó que al demostrarse dentro del trámite judicial que el traslado no fue libre y voluntario, la consecuencia jurídica era declarar la ineficacia de la afiliación a RAIS, y los posteriores traslados entre fondos.

En cuanto a las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la litis, indicó que las mismas no tenían vocación de prosperar, inclusive la de prescripción, en atención a que el órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral expresó que los estados de derecho son imprescriptibles.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES señaló que el traslado que hizo la demandante del RPMD al RAIS goza de plena validez, toda vez que a la demandante le asistía el derecho hacer uso de la libre escogencia del régimen y de manera consciente decidió trasladar, acto jurídico en el que no podía intervenir Colpensiones porque tal actuar sería violatorio de derechos.

Aunado a ello, expuso que la demandante se encuentra próxima adquirir su derecho pensional, situación que legalmente le impide

ORD. VIRTUAL (*) n.º 003 2021 00420 01
Promovido por **ANGELA MARÍA ROJAS PEREA**
contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS**

trasladarse de régimen. (audiencia mins 1:33:07 a 1:35:09 *Archivo 19 ED*).

A su vez, **PORVENIR S.A.** apeló la decisión y solicitó que se revoque la sentencia, fundamentó su recurso en que, el *a quo* no valoró los elementos probatorios allegados al juicio, además de desconocer que antes de 2010 la información que se le brindaba a los afiliados se realizaba de manera verbal, indicó que el deber de información en los términos exigidos en la sentencia de primera instancia solo nacieron a la vida jurídica después del año 2015, por lo que no es factible exigirlo con retroactividad.

Por otro lado, pidió que ser exonerado del pago de costas procesales y la condena a devolver los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, debido a que estos emolumentos ya fueron trasladados a la AFP en la que actualmente se encuentra afiliada. (audiencia mins 1:38:31 a 1:40:43 *Archivo 19 ED*).

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor de Colpensiones conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 321 del 05 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Colpensiones, Porvenir S.A y Colfondos S.A., en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en los archivos 04, 05, 06 y 07, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, verificar si se demostró en el plenario que **COLPATRIA** hoy **PORVENIR** y **COLFONDOS S.A.** cumplieron con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada y si hay lugar a la devolución de los gastos de administración.

Previo a adentrarse la Sala en el estudio del cuestionamiento planteado en casación, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que estando afiliada al ISS, la demandante decidió trasladarse al régimen de ahorro individual administrado por la Colpatria hoy Porvenir S.A. el 01 de agosto de 1995 (f. 74 Archivo 08 ED), **ii)** que, durante su afiliación en el RAIS, la señora Rojas Perea se trasladó el 25 de febrero de 2000 a Colfondos S.A. (f. Archivo 05 ED), **iii)** que la demandante solicitó a Colfondos S.A., entre otras cosas, anular el traslado de régimen; petición negada por la entidad en mención en comunicado del 7 de septiembre de 2021 (f.34 a 35 y 38 a 39 Archivo 01 ED), **iv)** Así mismo, presentó reclamación administrativa a Colpensiones pidiendo la nulidad de su traslado al RAIS, reclamo despachado desfavorablemente a través de oficio del 14 de septiembre de 2021 (f. 36 a 37 y 40 a 41 Archivo 01 ED).

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas y la jurisprudencia deben ser tomadas en consideración.

En el asunto *sub-judice* es necesario rememorar que la Ley 100 de 1993, reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*», aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de

una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»* (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desprende también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente, en especial, el formulario de afiliación del Colpatria hoy Porvenir S.A. (*f. 74 Archivo 08 ED*), nada puede extraerse sobre la información brindada a la demandante respecto de las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que la afiliada tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, resáltese que la jurisprudencia también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de «*afirmaciones o negaciones indefinidas*», se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ «(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)» (Sentencia SL2817-2019).

De ahí que no puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos o esté informado de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados les imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la asesoría brindada.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Aúnese también que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, la AFP mencionada está en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información por cualquier de los medios admisibles; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, la carencia de un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y en las condiciones explicadas, pues si bien se practicó el interrogatorio de parte al demandante, de su relato no se logra extraer confesión alguna que lo perjudique.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora, de otorgar al usuario toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al mismo la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Ahora, es pertinente señalar que, si bien la demandante lleva afiliada al RAIS más de veinte (20) años, esta circunstancia por sí sola no le otorga la razón a la pasiva, pues se reitera que en el asunto analizado, existe la certeza que cuando la demandante se trasladó, no le fue suministrada una información clara, cierta, comprensible y oportuna, precisando las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sumado a que lo declarado aquí es la ineficacia del primer

acto jurídico, el cual no se convalida con el paso del tiempo, traslados a otros fondos dentro del mismo régimen pensional, y reasesoría, si es que la hubo, pues no puede sanearse lo que feneció al nacer (Léase la Sentencia SL1688-2019 del 08 de mayo de 2019).

En armonía con ello, tampoco puede considerarse que la falta de reclamo en el transcurso de su afiliación puede convalidar las deficiencias de la AFP, pues es precisamente cuando ya se encuentra *ad-portas* de causar el derecho pensional, donde advierte que las promesas que la llevaron a aceptar el traslado al RAIS fueron ilusorias, en comparación con las condiciones que inicialmente tuvo en el régimen de prima media, y que, encuentra en la ineficacia enrostrada, la única oportunidad de recuperar estas prerrogativas, independiente que falten o no 10 años o menos para adquirir el derecho pensional.

Corolario de lo expuesto estima la Sala que, al no haberse demostrado por parte de Porvenir S.A., entidad en la que se materializó inicialmente el traslado de régimen de la demandante, el cumplimiento de sus obligaciones legales para con la accionante, su afiliación al RAIS es ineficaz, lo que deviene entonces en que se restablezca tal afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, porque la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación a algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y

primas, que derivan de las cotizaciones realizadas por la afiliada, con lo que se desestiman los argumentos de las demandadas.

Entonces, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que Colfondos S.A., entidad a la que se encuentra afiliada en la actualidad la demandante, no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de Colpensiones, quien al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último tópico, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por las AFP Porvenir S.A. y Colfondos con cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS,

pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Resulta relevante mencionar que entre los valores a devolver a Colpensiones, deben incluirse ineludiblemente los citados gastos recibidos por las AFP demandadas, pues pese a lo señalado por la apoderada apelante, si bien el Literal B del artículo 113 de la Ley 100 de 1993, como el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 – Compilado en el Decreto 1833 de 2016, no contemplan el traslado de estos recursos una vez se produce el traslado de régimen pensional, no puede pasarse por alto que la normativa en comento está direccionada a regular situaciones jurídicas que al cumplir con las exigencias legales para su materialización, surten plenos efectos, circunstancia que no es la acaecida en el presente asunto, por cuanto se parte de un traslado de régimen imperfecto, que se reitera, no llenó las exigencias legales para su consolidación, debido al incumplimiento de la AFP en su deber de información, generando como consecuencia que dicho acto sea ineficaz, y así mismo, que las cosas deban volver al estado en el que se hallarían de no haberse dado el acto irregular de afiliación, hecho respecto del cual no debe acudir la Sala a estudiar otras cuestiones como la correcta o incorrecta administración de los recursos por parte del fondo de pensiones.

Igualmente, tampoco debe verificarse si lo correspondiente por gastos de administración no reposa en las arcas de la entidad, en atención a las pólizas y seguros contratadas por las administradoras del RAIS, pues desde el acto irregular, los mismos debieron efectuarse al RPMPD. De ahí que las AFP deban responder por tales gastos, como se dijo en precedencia, con cargo a su propio peculio (Sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, y recientemente en la SL638-2020 del 26 de febrero).

En lo relativo a los rendimientos habría que indicar que estos se generaron sobre el capital ahorrado por la afiliada, hacen parte de ese capital, como lo norma el artículo 63 de la Ley 100 de 1993, rendimientos que de haber permanecido en el régimen de prima media también habrían tenido que generarse, integrados allí al fondo común de naturaleza pública que conforman tales aportes, para la garantía de las prestaciones del régimen solidario, por lo que de ningún modo podría desarticularse los aportes para dejar estos emolumentos en el fondo privado, como si le pertenecieran a este.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este orden de ideas, habrá de adicionarse el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a Colfondos a que también traslade a Colpensiones el porcentaje de prima de seguro previsional, con cargo a su propio patrimonio debidamente indexado. Igualmente, se ordenará que Porvenir S.A. traslade al RPM los gastos de administración y el porcentaje de prima de seguro previsional correspondiente al periodo en que la actora estuvo afiliada a dicha AFP, también con cargo a su patrimonio e indexado.

En relación con la excepción de prescripción, la misma está llamada a no prosperar por el hecho que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por corresponder a pretensiones declarativas, y porque al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional, concepción extendida a los derechos económicos que de esta acción emanen, como la posibilidad de que el capital cotizado sea devuelto en su totalidad al régimen de prima media, en la medida en que el traslado de estos valores no atienden a ser un resarcimiento patrimonial sino que responden al derecho irrenunciable a la seguridad social. Sobre el tópico se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892, y recientemente en Sentencia SL1214-2022, sumado a que tampoco debe verificarse la prescripción del contrato de seguros, al no ser el punto de debate dentro del particular, en tanto esta contratación no inmiscuye los intereses mínimos protegidos a la demandante.

En consecuencia, se adicionará parcialmente la sentencia en el numeral descrito. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) SMLMV, para cada una de ellas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia n° 028 del 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. que dentro de las sumas a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES debe incluir el porcentaje de prima de seguro previsional, con cargo a su propio patrimonio, y debidamente indexado.
- **ORDENAR** a PORVENIR S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES los gastos de administración y el porcentaje de prima de seguro previsional correspondiente al periodo en que la señora Angela María Rojas Perea estuvo afiliada a dicha AFP, con cargo a su patrimonio y debidamente indexados.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) SMLMV, para cada una de ellas.

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Valle



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA